REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1061

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00866, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la Liga Municipal Dominicana (LMD), mediante memorial, depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Liga Municipal Dominicana (LMD), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00866, de fecha 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 3 de septiembre de 2025, contra la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en violación a los artículos 74 numeral 4°, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil (CPC), artículo 12 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, así como a los artículos 68 y 69 numerales 2, 3 y 7 de la Constitución de la República, constituyendo una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho al trabajo (art. 62.9 CR). **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

22. De manera que, en el primer medio de casación, la parte recurrente alega, que, si bien es cierto que ha sido alegada la supuesta extemporaneidad del recurso interpuesto, tal argumento procesal no puede erigirse en mecanismo para eludir una obligación de pago que, por su naturaleza, solo produce efecto liberatorio cuando ha sido cumplida de manera efectiva y debidamente acreditada. La eventual discusión sobre plazos no subsana ni extingue el compromiso económico asumido, ni mucho menos suple la carga probatoria que pesa sobre quien afirma haber satisfecho la deuda. En el presente caso, no se ha demostrado en ninguna instancia la existencia de pago que genere la liberación de la obligación reclamada, permaneciendo intacto el crédito y, en consecuencia, manteniéndose en estado de perjuicio el patrimonio de la hoy recurrente.

23. Por otra parte, sostiene que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y documentos al asignar a los elementos probatorios (acciones de personal, nómina de pensión y reporte médico) un sentido distinto al jurídicamente verdadero, privándolos de su alcance inherente. En el caso sub judice, el Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó los documentos al ignorar la acción de personal de 2002 (origen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

técnico del cargo), la nómina de pensión (que acredita continuidad pese al ACV) y el cálculo del Ministerio de Administración Pública, interpretándolos como prueba de cargo de confianza, sin sustento legal. Posteriormente, indica que el tribunal *a quo* no se apegó a la prueba (falta de notificación, artículo 12 de la Ley 107-13), sino que la desvirtuó para validar la desvinculación.

24. Finalmente expresa que la sentencia impugnada viola el artículo 8 de la Convención Americana (CIDH, caso [redacted], par. 84), que exige audiencia en despidos administrativos, así como la sentencia núm. 42/2021 de la Suprema Corte Justicia y Tribunal Constitucional mediante sus sentencias TC/0635/17 y TC/0083/21.

25. Para fundamentar su decisión, respecto del medio de inadmisión por extemporaneidad acogido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

26. "6.1. Medio de inadmisión por extemporaneidad. 12. Antes de examinar el presente medio de inadmisión, es preciso determinar la naturaleza de esta acción. Aunque la recurrente la califica como una demanda en responsabilidad patrimonial (argumentando un plazo de prescripción de dos (2) años según la Ley núm. 107- 13), el análisis de sus pretensiones revela una realidad distinta. 14. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio sobre la determinación del plazo de prescripción cuando concurren pretensiones indemnizatorias y de desvinculación. El alto tribunal sostiene que, al ser la responsabilidad patrimonial una consecuencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

accesoria de la ilegalidad del cese, el plazo aplicable es el de la acción principal de nulidad, tal como se desprende de la siguiente motivación: [...] *es errónea la apreciación de la parte recurrente al sostener que la acción lanzada y las consecuencias de esta se corresponde con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, muy especificamente en lo relativo al plazo para apoderar a la jurisdicción administrativa. Esto en virtud de que [...] esa reclamación depende inexorablemente, de manera lógica, de la contrariedad a derecho o no del acto administrativo de desvinculación, la cual constituye la acción principal y que debe solicitarse dentro del plazo de 30 días [...] siendo la demanda en responsabilidad patrimonial un accesorio de la primera que sigue la suerte de ésta. Es por esta razón que toda demanda que tenga por causa directa o indirecta la desvinculación de un empleado público debe ser interpuesta en los plazos establecidos en los articulos 5 de la Ley núm. 13-0775 de la Ley núm. 41-08(…).* 15. En virtud del criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que, para el análisis del medio de inadmisión objeto de estudio, la acción debe calificarse y computarse estrictamente como un recurso contencioso-administrativo y no como una demanda en responsabilidad patrimonial autónoma. En consecuencia, el examen de la admisibilidad se limitará a verificar si la parte recurrente interpuso su instancia dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que la pretensión indemnizatoria se encuentra supeditada a la impugnación de la desvinculación como objeto principal. 16. En tal sentido, este Tribunal ha verificado que la presente acción ha sido incoada a raíz de la desvinculación de la señora [redacted], efectuada el 1 marzo de 2023 a través de la Acción de Personal núm. 10680, emitida por la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA. No obstante, la instancia introductoria de dicha acción fue presentada ante la Secretaría de este Tribunal el 3 de septiembre de 2025, es decir, dos (2) años, seis (6) meses, y dos (2) días después de la emisión del acto administrativo impugnado. 24. Revisados los documentos que obran en el expediente, se constata que la señora MARIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

LEONOR PICHARDO LINARE afirma haber tomado conocimiento de su desvinculación en el 1 de marzo de 2023. Sobre la base de dicha fecha, la parte recurrente alegó que su acción se encontraba hábil, bajo la premisa de que el plazo aplicable era el de dos (2) años relativo a la responsabilidad patrimonial. No obstante, como se ha analizado anteriormente, dicho plazo no es el que rige en la especie, toda vez que la naturaleza de la pretensión exige la observancia de los plazos establecidos por la normativa para los recursos contencioso-administrativos. 25. Sin embargo, no consta que el acto de desvinculación haya sido notificado formalmente a la recurrente. Además, dicho acto incumple los requisitos del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al omitir los plazos y las vías de recurso correspondientes, lo que en principio afectaría su eficacia. No obstante, resulta necesario establecer una cronología de los hechos para determinar si la recurrente tuvo conocimiento del acto por otra vía, especialmente dado que en su instancia afirma haberlo conocido: En fecha 1 de marzo de 2023, fue emitida por la Liga Municipal Dominicana la Acción de Personal núm. 10680, que desvincula a la señora [redacted] por conveniencia en el servicio; En fecha 1 de marzo de 2023, fue expedida por la [redacted] Liga Municipal Dominicana, la Certificación núm. RRHH. 2023-0246; En fecha 5 de octubre de 2023, fue expedida por la directora de Recursos Humanos y el secretario general de la Liga Municipal Dominicana, la Certificación núm. RRHH. 2023-1016. 26. Al respecto, constan en el expediente dos documentos fundamentales que coinciden en la fecha del cese laboral: la Certificación núm. RRHH. 2023-0246, expedida el 1 de marzo 2023 por la [redacted] Liga Municipal Dominicana-la Certificación núm. RRHH. 2023-1016, emitida el 5 de octubre de 2023 por dicha dirección en conjunto con el secretario general. En ambos documentos se consigna de manera expresa que la parte recurrente fue desvinculada de la institución el 1 de marzo de 2023. 27. En este contexto, se ha podido determinar que la parte recurrente tuvo conocimiento efectivo de su situación laboral, a más tardar,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al solicitar y recibir la certificación de fecha 5 de octubre de 2023. En dicho documento, la [redacted] y el Secretario General consignaron de forma inequívoca que la recurrente laboró hasta el 1 de marzo de 2023, explicitando su desvinculación. Por tanto, dicha actuación constituye una prueba fehaciente del conocimiento del acto, lo que hace improcedente alegar una falta de notificación formal para justificar la inactividad procesal. 28. En consecuencia, este Tribunal verifica que la presente acción, depositada en la secretaría en fecha 3 de septiembre de 2025, fue interpuesta fuera del plazo de treinta (30) días hábiles y francos previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, interpretado conforme al criterio jurisprudencial del artículo 12 de la Ley núm. 107-13. En efecto, del examen del expediente se desprende que la propia parte recurrente solicitó y aportó como medio de prueba la Certificación núm. RRHH. 2023-1016, de fecha 5 de octubre de 2023, emitida por la [redacted] y el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana. Por tanto, al momento de la interposición de la demanda, habían transcurrido, al menos, un (1) año, diez (10) meses y veintinueve (29) días desde que la recurrente tuvo conocimiento fehaciente de su desvinculación a través del referido documento. 29. Por tanto, las declaraciones de la recurrente, unidas a la presunción de conocimiento que se deriva de la referida certificación de fecha 5 de octubre de 2023 (la cual fue gestionada y aportada por la propia interesada), constituyen elementos suficientes para concluir que existió un conocimiento efectivo y fehaciente del acto impugnado. La prolongación del plazo legal sin una reacción oportuna evidencia una inactividad procesal injustificada, máxime cuando no se advierte actuación alguna de la Administración que hubiese inducido a error o a interponer el recurso tardíamente. En consecuencia, al haberse violentado el deber de diligencia de la parte, procede acoger la inadmisibilidad por extemporaneidad de la presente acción planteada por la parte recurrida, según se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **En cuanto a la validez de los plazos procesales.** Sobre este aspecto, la recurrente sostiene que, si bien es cierto que ha sido alegada la supuesta extemporaneidad del recurso interpuesto, tal argumento procesal no puede erigirse en mecanismo para eludir una obligación de pago que, por su naturaleza, solo produce efecto liberatorio cuando ha sido cumplida de manera efectiva y debidamente acreditada.

29. Es oportuno resaltar, que el Tribunal Constitucional ha estatuido, sobre el cumplimiento de los plazos procesales… *A los efectos, resulta imperativo destacar la relevancia de dar cumplimiento a los plazos procesales, entendiendo que estos forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público*[5].

30. En el derecho administrativo y procesal, la extemporaneidad no es un mero "mecanismo para eludir obligaciones", sino una sanción procesal a la

[5] TC/0010/24, de fecha 2 de mayo de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inercia de la parte interesada, fundamentada en el principio de seguridad jurídica.

31. Luego de analizar la sentencia, esta Sala advierte que los jueces de fondo actuaron correctamente al verificar el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo. El acceso a la justicia no es un derecho absoluto ni infinito en el tiempo; está condicionado al cumplimiento de las formas y plazos establecidos por la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 1494. En esa tesitura, no se puede entrar a discutir el fondo (en este caso, la falta de pago) si la puerta de entrada (el recurso) fue presentada de manera tardía. Admitir lo contrario implicaría que las obligaciones económicas nunca prescribirían procesalmente, dejando en un estado de incertidumbre permanente a la administración pública, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

32. **Con relación a la eficacia del acto.** Sobre este punto, la recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no se apegó a la prueba (falta de notificación, artículo 12 de la Ley 107-13), sino que la desvirtuó para validar la desvinculación. Es preciso señalar, que tras analizar decisión impugnada, se advierte que la actual recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *1*) el pago por concepto de prestaciones laborales acumuladas (indemnización, cesantía y vacaciones proporcionales); *2)* el pago por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

concepto de salarios dejados de percibir desde marzo de 2023 a la fecha; *3*) indemnización por daños morales y físicos; *4*) reintegro a su posición; *5*) pago de salarios dejados de percibir; *6*) la condenación en astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

33. En ese sentido, según se aprecia en el fallo cuestionado, los jueces del fondo procedieron a acoger el medio de inadmisión planteado consistente en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al tiempo de hacer uso de la figura jurídica denominada ‘‘presunción de conocimiento del acto administrativo’’, sosteniendo que la señora [redacted] realizó diligencias procesales que apuntaban el conocimiento de antemano del acto administrativo impugnado ante la jurisdicción *a quo*, superando dicha vía recursiva un espacio temporal de más de un (1) año, diez (10) meses y veintinueve (29) días, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

34. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

35. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 prescribe en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

36. En este orden, cabe destacar que la notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las

posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

37. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

38. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

39. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

40. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que los jueces de fondo efectuaron una correcta valoración jurídica y razonable de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente al tomar como punto de partida la certificación núm. RRHH. 2023-1016, de fecha 5 de octubre de 2023**,** emitida por la [redacted] y el secretario general de la Liga Municipal Dominicana.

[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. En efecto, si bien el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 exige la notificación de los actos administrativos individuales como requisito para su eficacia, dicha exigencia no tiene un carácter absoluto ni mecánico, conforme a la interpretación consolidada de la doctrina y la jurisprudencia comparada y especializada. Tal como se desprende de los principios generales del derecho administrativo contemporáneo, los defectos formales en la notificación pueden considerarse irrelevantes cuando se demuestra que el interesado tuvo conocimiento efectivo del acto por cualquier medio, o bien cuando la falta de oposición o de ejercicio oportuno de los recursos disponibles resulta imputable exclusivamente a su pasividad, negligencia o desinterés.

42. En ese sentido, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al acoger la presunción de conocimiento derivada de las citadas certificaciones administrativas, las cuales dan cuenta de la emisión y formalización del acto de desvinculación en el marco regular de la gestión administrativa de la institución. Dicha presunción no surge de manera aislada o arbitraria, sino que se inserta en un contexto fáctico y jurídico en el que el interesado contaba con medios razonables para informarse de su situación administrativa y ejercer oportunamente las acciones que estimara pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. Asimismo, el principio antiformalista que rige en materia administrativa impide elevar los requisitos procedimentales a la categoría de obstáculos irrazonables para la validez de los actos cuando su finalidad esencial —el conocimiento del administrado y la posibilidad de defensa— ha sido alcanzada. A ello se suma el principio general de buena fe, que impone a las partes un deber recíproco de colaboración y lealtad en sus relaciones jurídicas con la Administración, excluyendo la posibilidad de invocar formalidades con fines meramente dilatorios o estratégicos.

44. En consecuencia, al considerar que la falta de impugnación oportuna del acto de desvinculación obedeció a la conducta omisiva de la interesada y no a una vulneración real y efectiva de las garantías constitucionales, los jueces de fondo no desvirtuaron la prueba ni desconocieron el artículo 12 de la Ley 107-13, sino que aplicaron una interpretación sistemática, razonable y conforme a los principios que gobiernan el procedimiento administrativo, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

45. **Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos**. La recurrente aduce que el tribunal *a quo* asignó a los elementos probatorios (acciones de personal, nómina de pensión y reporte médico) un sentido distinto al jurídicamente verdadero, privándolos de su alcance inherente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, sobre la desnaturalización de los hechos… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[8]

47. En ese mismo orden, es criterio pacífico de esta Tercera Sala que para que la desnaturalización se constituya en un vicio de casación es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[9]. Por lo que, existe desnaturalización, *cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[10]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera*

[8] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[10].

48. Del análisis de la decisión impugnada se constata que el Tribunal Superior Administrativo no valoró los documentos aportados —acción de personal de 2002, nómina de pensión, reporte médico y cálculo del Ministerio de Administración Pública—, sino que se limitó, conforme al orden procesal, a constatar un presupuesto de admisibilidad previo. En ese sentido, una vez comprobado el incumplimiento del plazo legal para recurrir, el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad, sin que resultara jurídicamente exigible ni procedente pronunciarse sobre el mérito de las pruebas invocadas o sobre cuestiones sustantivas vinculadas al fondo del litigio. Pretender que el tribunal debía entrar a valorar dichos documentos pese a la verificación de una causal de inadmisión equivale a desconocer el carácter de orden público de los plazos procesales y la prelación lógica del examen de los presupuestos de procedencia.

49. Por consiguiente, no es reprochable al tribunal *a quo* una supuesta interpretación errónea o arbitraria de los documentos, cuando estos no fueron decisivos ni utilizados para sustentar la inadmisión del recurso, sino que quedaron desplazados legítimamente del debate judicial por la constatación

[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la extemporaneidad. En estas condiciones, esta Corte de Casación advierte que los jueces de fondo no incurrieron en la desnaturalización invocada, razón por la que se rechaza el medio analizado.

50. Para sustentar su segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivaciones o sus motivaciones no son lo suficientemente claras sobre cada uno de los puntos que alegaba la hoy recurrente, lo cual hace que esa sentencia sea casada de inmediato. Sostiene que cuando el tribunal fundamenta su decisión en un desarrollo fáctico que no se corresponde con la realidad jurídica acreditada en el expediente, la motivación deviene precaria o inexistente, pues no guarda coherencia lógica entre los hechos comprobados y la conclusión adoptada.

51. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[9]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[11].

[11] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

52. Contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura integral y sistemática de la decisión impugnada se advierte que esta contiene una motivación suficiente, clara y congruente, en estricto apego a los estándares constitucionales y legales que rigen el deber de motivar las decisiones judiciales.

53. En efecto, el tribunal *a quo* expuso de manera expresa y razonada las causas jurídicas y fácticas que lo condujeron a declarar la inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad. Para ello, realizó un análisis previo y necesario sobre la naturaleza jurídica real de la acción incoada, desmontando la calificación otorgada por la parte recurrente como demanda autónoma en responsabilidad patrimonial, y estableciendo —con apoyo en el criterio reiterado por esta Corte de Casación— que la pretensión indemnizatoria formulada no tenía carácter principal, sino accesorio de la impugnación de la desvinculación administrativa, la cual constituye el verdadero objeto del litigio.

54. A partir de ese razonamiento, el tribunal motivó de forma precisa por qué resultaba aplicable el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y no el plazo de dos (2) años invocado por la recurrente con base en la Ley núm. 107-13. Dicha conclusión no fue arbitraria ni dogmática, sino el resultado de una argumentación jurídica estructurada, apoyada en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia obligatoria y en el principio de accesoriedad de las pretensiones.

55. Asimismo, el tribunal estableció una cronología detallada de los hechos relevantes, examinando los documentos que obraban en el expediente —en especial las certificaciones núms. RRHH. 2023-0246 y RRHH. 2023-1016— para determinar el momento en que la recurrente tuvo conocimiento efectivo y fehaciente del acto de desvinculación. En ese orden, razonó por qué, aun en ausencia de una notificación formal que cumpliera estrictamente con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, existían elementos objetivos suficientes que desvirtuaban cualquier alegato de desconocimiento del acto y justificaban el cómputo del plazo a partir, por lo menos, del 5 de octubre de 2023.

56. El tribunal también explicó de manera expresa por qué dicha circunstancia hacía improcedente la inactividad prolongada de la parte recurrente y por qué no se advertía actuación alguna de la Administración que pudiera haber inducido a error o impedido el ejercicio oportuno de la acción. Todo ello evidencia que la decisión impugnada no se limitó a una fórmula genérica, sino que desarrolló un razonamiento lógico, coherente y verificable, que permite a las partes conocer las razones concretas del fallo y posibilita su control por la vía recursiva, razón por la que se rechaza los aspectos del medio analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

57. Con relación a otros aspectos del primer medio de casación propuesto, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

58. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a la anulación del fallo impugnado por una supuesta violación al artículo 8 de la Convención Americana (CIDH, Caso [redacted], par. 84) y a las sentencias 42/2021 de la Suprema Corte Justicia y el Tribunal Constitucional TC/0635/17 y TC/0083/21, incurrida por la jurisdicción *a qua*.

59. En ese sentido, los agravios aludidos no ingresan al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio sino que, más bien, se enmarcan en infracciones procesales o supuestos de legalidad que ameritan una justificación del interés casacional objetivo para su admisibilidad y consecuente solución; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

60. Es decir, la parte recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, que no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad de los señalados medios.

61. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

62. Por todo lo anterior, del estudio general de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

63. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas; por lo que igualmente se rechaza el pedimento que, en este sentido, plantea la parte recurrente en el memorial de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00866 de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.